



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
CIRCUITO DE OCAÑA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, (N.S.)

HACARI, ABRIL, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00062-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
APODERADO JUDICIAL: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
C.C.No 19474756 y T.P. No 220.989 C.S.J.  
DEMANDADO: LEONEL LEON RAMIREZ C.C.No. 13.17.021

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, C.C. No 19.474.756 y T.P. No 220.989 del C.S.J., a través de correo electrónico, presenta demanda ejecutiva singular de minima cuantia, solicita a este despacho, que previo el trámite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y, en contra del demandado LEONEL LEON RAMIREZ, con C.C.No. 13.17.021 y por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 051266100006954 así:

Pagare uno No. 051266100006954

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006954 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE..(\$14.999.190,00) .

B) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.537.493) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV+1,9 puntos efectiva anual desde el día 25 de diciembre de 2022, hasta el día 25 de diciembre de 2023.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051266100006954, desde el día 26 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 112.123,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006954.

Que en su oportunidad procesal se condene en costas y gastos del procesos a la parte demandada.

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 4 y 5 VIII PRUEBAS Y ANEXOS relacionados en el escrito de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además el título pagaré adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, que es la base del proceso compulsivo, reúne los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y en consecuencia se ordena librar el mandamiento de pago, en contra del demandado LEONEL LEON RAMIREZ, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HACARÌ.  
NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra del demandado LEONEL LEON RAMIREZ, C.C.No.13.17.021 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dineros por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 26 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y corrase traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022, conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones de mérito que estime conveniente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al apoderado judicial doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, con C.C.No 19474756 y T.P. No 220.989 C.S.J., conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROSA MILENA REYES MORENO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
CIRCUITO DE OCAÑA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, (N.S.)

HACARI, ABRIL, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00063-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
APODERADO JUDICIAL: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
C.C.No 19474756 y T.P. No 220.989 C.S.J.  
DEMANDADO: FELIPE ORTEGA SANABRIA C.C.No. 1.090.443.595

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, C.C. No 19.474.756 y T.P. No 220.989 del C.S.J., a través de correo electrónico, presenta demanda ejecutiva singular de minima cuantia, solicita a este despacho, que previo el trámite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del demandado FELIPE ORTEGA SANABRIA C.C.No. 1.090.443.595 y, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 051266100006954 asi:

Pagare uno No. 051266100007160

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100007160 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE..(\$ 18.887.676,00) .

B) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 2.146.703,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV+1,9 puntos efectiva anual desde el día 28 de febrero de 2023, hasta el día 29 de febrero de 2024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051266100007160, desde el día 01 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE M/CTE (\$ 68.089,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100007160.

Que en su oportunidad procesal se condene en costas y gastos del procesos a la parte demandada.

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 4 y 5 VIII PRUEBAS Y ANEXOS relacionados en el escrito de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además el título pagaré adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, que es la base del proceso compulsivo, reúne los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y en consecuencia se ordena librar el mandamiento de pago, en contra del demandado FELIPE ORTEGA SANABRIA, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÌ.  
NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra del demandado FELIPE ORTEGA SANABRIA C.C.No.1.090.443.595 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dineros por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 01 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y corrase traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022, conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones de mérito que estime conveniente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al apoderado judicial doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, con C.C.No 19474756 y T.P. No 220.989 C.S.J., conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROSA MILENA REYES MORENO  
Juez